



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA XIMENA POLANCO MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2017 00409 00

La señora PAOLA XIMENA POLANCO MUÑOZ, mediante apoderado judicial, presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Rama Judicial del Poder Público, pretendiendo la nulidad de dos oficios, el primero N° DESAJVI017-1170 del 4 de abril de 2017 (folio 19), por el cual el Director Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial, negó la petición de la demandante con la que pretendía el reconocimiento y pago de dominicales, festivos y horas extras y el segundo N° CSJME017-1055 del 20 de junio de 2017 (folio 21), suscrito por el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, con el cual se remitió los acuerdos por medio de los cuales se fijaron los turnos de disponibilidad de los Juzgados de Control y Garantías para los años 2014 al 2017.

Una vez analizados los actos demandados, el Despacho se percató que sólo el oficio N° DESAJVI017-1170 del 4 de abril de 2017, es susceptible de realizarle un control judicial, ya que fue éste que resolvió de fondo la petición de la accionante y contiene la manifestación de la administración judicial respecto de la negativa al reconocimiento de las acreencias laborales solicitadas, razón por la cual constituye el verdadero acto administrativo demandable ante esta jurisdicción, mientras que el oficio N° CSJME017-1055 del 20 de junio de 2017, no crea, ni modifica, ni extingue ninguna situación jurídica, pues resulta ser un acto remisorio de la documentación solicitada, que en nada complementa o adiciona al acto principal y definitivo.

Así las cosas, la notificación del oficio N° DESAJVI017-1170, se realizó el 6 de abril de esa misma calenda, al correo electrónico del apoderado de la peticionaria, por así autorizarlo el numeral 1 del artículo 67 del CPACA, como consta a folio 20 del plenario; por consiguiente éste operador judicial entrará a estudiar el fenómeno jurídico de la de la caducidad respecto de dicho acto administrativo.

Sobre el particular, el literal d) del numeral 2 el artículo 164 del CPACA, prevé el término de caducidad relativo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señalando:

"Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales." (Subrayado por el Despacho)

En consecuencia, para el presente caso el término de caducidad empieza a contarse desde el 7 de abril de 2017, día siguiente a la realización de la notificación electrónica del oficio que puso fin a la actuación administrativa, razón por la cual el plazo previsto en la norma vencía el 7 de agosto de 2017, término que se suspendió el 4 de agosto



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

del mismo año, con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial (folio 153), y se reanudó el 11 de septiembre de 2017, día en que se celebró la aludida audiencia y se expidió la respectiva constancia, por lo que la demandante tenía hasta el 15 de septiembre de esa anualidad para presentar la demanda y como quiera que la misma fue radicada el 24 de noviembre de 2017, según el acta individual de reparto visible a folio 155, se deduce sin dificultad alguna que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, pues está más que superado el termino de los cuatro (4) meses que otorga la ley para impetrar el presente medio de control, razón por la cual se rechazará la demanda.

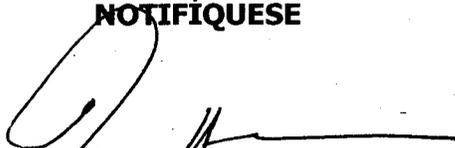
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

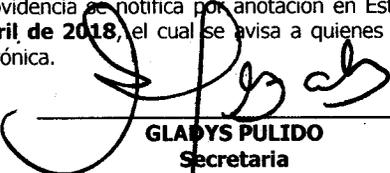
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora PAOLA XIMENA POLANCO MUÑOZ contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos previo desglose de los mismos y luego archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 12 del 10 de abril de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
